



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2636-SPA-1563

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11532** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2636-SPA-1563 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perro que parece ser un schnauzer gigante negro que está amarrado a una cadena día y noche en mismo lugar sin importar el clima todos los días del año. No tiene calidad de vida y ladra todos los días a veces en las noches y madrugadas mucho tiempo sin parar así como aullidos de sufrimiento (...) el perro hace pipí y popó en el mismo lugar en donde duerme (...) (sic) [hechos que tiene lugar en Avenida Revolución número 1093, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

Personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un inmueble de dos niveles de altura sobre nivel de banqueta, de fachada color lila en planta alta, y pistache en planta baja, puerta negra entre dos locales comerciales de venta de pinturas. Somos atendidos por una persona habitante de la casa habitación, quien manifiesta que el ejemplar canino motivo de investigación, se trataba de un mastín color negro, siendo éste retirado del domicilio aproximadamente 8 días antes de la diligencia, además de que era propiedad de su yerno.

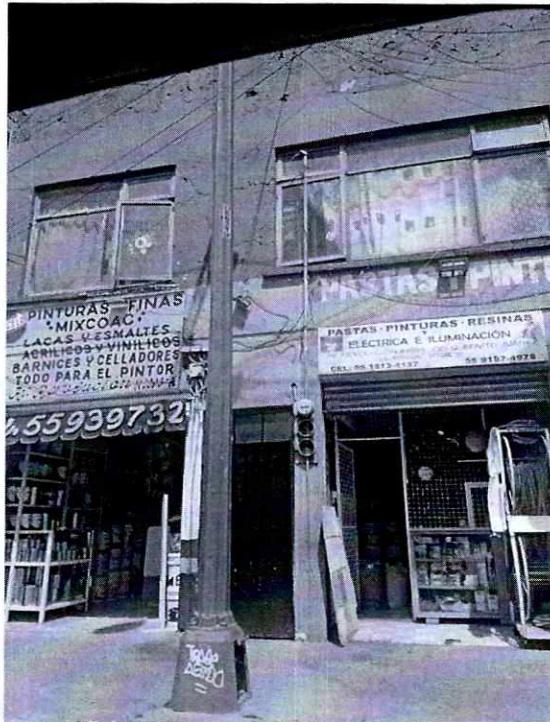


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2636-SPA-1563

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11532** -2019



Fotografía 1. Se observa inmueble señalado como el lugar en donde se desarrollan los hechos denunciados.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-6004-2019, se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional, a fin de poder constatar los actos de maltrato animal, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos versaran sobre cuestiones que imposibilitaran legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de la conclusión de la denuncia. Al respecto, no se obtuvo respuesta alguna, por parte de la persona denunciante.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que no se constataron los hechos denunciados, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad no constató la existencia de un ejemplar canino, sin embargo una persona habitante de la casa habitación, manifestó que el ejemplar canino motivo de investigación, se trataba de un mastín color negro, que fue retirado del domicilio aproximadamente 8 días antes de la diligencia de domicilio, mismo que era propiedad de su yerno.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

) Y 2



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2636-SPA-1563

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11532** -2019

- Se solicitó a la persona denunciante aportar información adicional, a fin de poder constatar los actos de maltrato animal, y poder continuar con la investigación, para lo cual se otorgó un término de cinco días hábiles. Al respecto, no se recibió respuesta alguna por parte de la persona denunciante.
- Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que no se constataron los hechos denunciados, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE DERECHOS

EGGH/YBH/DHA/LAB